



Expediente 011-2022/CLC-CON

Resolución 062-2022/DLC-INDECOPI

26 de setiembre de 2022

VISTOS:

Los escritos del 9 y 17 de agosto de 2022, mediante los cuales Z Power Perú S.A.C. (en adelante, Z Power Perú o la Solicitante) presentó ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) una solicitud ordinaria de autorización de operación de concentración empresarial, en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112); y, las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del Expediente 011-2022/CLC-CON.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de agosto de 2022, la Solicitante presentó ante la Comisión una solicitud de autorización de operación de concentración empresarial, consistente en la adquisición del 100% de las acciones emitidas por Orazul Energy Group II S.A.C. (en adelante, Orazul Energy), mediante la suscripción de un Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, la solicitud de autorización).
2. El 17 de agosto de 2022, la Solicitante presentó información complementaria sobre su solicitud de autorización.
3. Mediante Resolución 074-2022/DLC-INDECOPI del 19 de agosto de 2022, la Dirección admitió a trámite la solicitud de autorización, luego de comprobar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 del Decreto Supremo 039-2021-PCM, Reglamento de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, Reglamento de la Ley 31112). Conforme a ello, se inició la Fase 1 del procedimiento de control previo.
4. El 24 de agosto de 2022, la Solicitante informó sobre la modificación en la estructura interna del grupo económico de Z Power Perú que se produjo después de la presentación de la solicitud de autorización.
5. Mediante Carta 1052-2022/DLC-INDECOPI del 1 de setiembre de 2022, la Dirección requirió a Z Power Perú presentar información sobre si determinadas empresas de su grupo económico¹ prestan el servicio de procesamiento o refinación de líquidos de gas natural, u otros productos, a empresas diferentes a

¹ Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. y Aguaytía Energy de Perú S.R.L.



las involucradas en la operación. Este requerimiento fue absuelto el 2 de setiembre de 2022.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

6. De acuerdo con la Solicitante, la operación de concentración consiste en la adquisición del 100% de las acciones emitidas por Orazul Energy (de titularidad de Nautilus Partners III Perú S.A.C. y Helios Latam Perú S.A.C.) por parte de Z Power Perú.
7. Sobre el particular, el 23 de abril de 2022, se celebró el Contrato de Compraventa de Acciones entre Z Power Investments LLC (en calidad de comprador), y Nautilus Partners III Perú S.A.C. y Helios Latam Perú S.A.C. (en calidad de vendedores).
8. Mediante el Contrato de Cesión de Posición Contractual del 31 de mayo de 2022, Z Power Investments LLC cedió su posición de comprador en el Contrato de Compraventa de Acciones a favor de Z Power Perú, siendo comunicada la referida cesión a Nautilus Partners III Perú S.A.C. y Helios Latam Perú S.A.C. en la misma fecha.

En este sentido, para efectos de la operación de concentración empresarial notificada se considera a Z Power Perú como adquirente del íntegro de las acciones emitidas por Orazul Energy.

9. A continuación, se identificará a cada uno de los agentes que participarían en la operación y su implicancia en territorio nacional.

2.1. Agente adquirente: Z Power Perú

10. Z Power Perú es una compañía constituida para efectos de la operación de concentración empresarial bajo las leyes de Perú en abril del 2022². Esta empresa pertenece al Grupo Económico De Jong Capital LLC³ (en adelante, Grupo De Jong).
11. Grupo De Jong realiza actividad económica en Perú a través de las siguientes empresas: (i) IMI del Perú S.A.C., (ii) Savia Perú S.A., (iii) Procesadora de Gas Pariñas S.A.C., (iv) Pariñas Holding S.A.C.⁴, Peruana de Perforación S.A. (en liquidación) y Consolidated Group del Perú S.A.C. (en liquidación).

2.2. Empresa objetivo: Orazul Energy

12. Orazul Energy se dedica a la exploración, desarrollo, producción, procesamiento de hidrocarburos y generación eléctrica en Ucayali. Esta empresa es de propiedad de Nautilus Partners III Perú S.A.C. (titular de [confidencial] acciones, equivalente

² Ver <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>. Fecha de última revisión: 23 de setiembre de 2022.

³ El CEO es el señor Brent William de Jong.

⁴ Según la adquirente, esta empresa fue constituida en mayo de 2022 y [confidencial].



al [confidencial]% del capital social) y Helios Latam Perú S.A.C. (titular de [confidencial], equivalente al [confidencial]% del capital social). Orazul Energy tiene control sobre las siguientes empresas que operan en el Perú: (i) Orazul Energy Hidrocarburos S.A., (ii) Aguaytía Energy de Perú S.R.L., y (iii) Termoselva S.R.L.

13. Conforme a lo señalado, la estructura empresarial posterior a la operación de concentración notificada puede representarse como sigue:

Gráfico 1
Estructura empresarial posterior a la operación

[Información Confidencial]

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

14. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que: (i) califiquen como actos de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo a aquellas operaciones que, aun de efectuarse en extranjero, involucran directa o indirectamente a empresas que desarrollan operaciones en Perú; y, (ii) que superen los umbrales previstos en la referida Ley⁵.
15. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una «concentración empresarial» todo acto u operación llevado a cabo por dos agentes económicos independientes –esto es, que no formen parte del mismo grupo económico– que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella⁶.

⁵ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

⁶ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.



Concretamente, la referida norma menciona, a manera de ejemplo, que la fusión de dos o más agentes económicos, la adquisición de derechos que permitan ejercer control, la constitución de una empresa en común, *joint venture* o cualquier otra modalidad contractual análoga y la adquisición de activos productivos operativos que permitan tener el control directo o indirecto podrían calificar como operaciones de concentración.

16. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término «control» debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico. Esta influencia puede ser llevada a cabo, entre otros, mediante: (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva⁷. La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido⁸.
17. Cabe precisar que las decisiones relacionadas a la estrategia competitiva de una empresa pueden incluir, aunque no limitarse, a las siguientes: la aprobación del presupuesto de la empresa, el establecimiento de su plan estratégico, la definición de planes de inversión, el nombramiento de personal directivo (principales gerentes, funcionarios y miembros del directorio, entre otros).
18. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que cumplan de manera concurrente con los siguientes umbrales⁹:
 - a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
 - b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal

⁷

Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

⁸

Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.

⁹

Si la operación de concentración no alcanza los umbrales establecidos, la Ley 31112 permite a los agentes económicos notificarla de forma voluntaria.



anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.

19. En el presente caso, esta Comisión advierte que la operación notificada constituye un acto de concentración empresarial, toda vez que la Solicitante adquiriría el control exclusivo de Orazul Energy, que participa en el mercado peruano. Por otro lado, de la información que obra en el expediente, se puede advertir que los Solicitantes presentaron una solicitud de autorización de carácter obligatorio debido a que la operación notificada superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
20. En consecuencia, la operación notificada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112 y corresponde continuar con el análisis de la solicitud de autorización.

IV. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

21. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
22. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la Fase 1 del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.
23. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la Fase 1, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia. En caso la Comisión verificara que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos a la competencia en el mercado, lo declarará mediante resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la Fase 1 e inicio de la Fase 2 del procedimiento de control previo.

4.1. Análisis de los efectos de la operación notificada

4.1.1. Actividades desarrolladas por las empresas involucradas

24. De acuerdo con la información presentada por la Solicitante, las empresas involucradas en la operación que realizan actividades económicas en Perú son: (i) por el lado del grupo económico del agente adquirente (Grupo De Jong), la empresa Savia Perú S.A., Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. e IMI del Perú S.A.C.; y, (ii) por el lado del agente adquirido, Aguaytía Energy de Perú S.R.L. y Termoselva S.R.L.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

25. Por un lado, Savia Perú S.A. (en adelante, Savia) es una empresa dedicada a la extracción de petróleo crudo y gas natural húmedo (en adelante, GNH). Actualmente tiene un contrato de operación con el Estado Peruano para la explotación del Lote Z-2B en el norte del mar peruano. Bajo los términos del contrato de operación, Savia entrega el petróleo crudo al Estado y solo puede disponer del destino del GNH. Asimismo, posee una central térmica de autogeneración, la Central Térmica Negritos con una capacidad de 2 MW y de operación con diésel, que se encuentra desconectada del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).
26. Por otro lado, Procesadora de Gas Pariñas S.A.C. (en adelante, Procesadora de Gas Pariñas) es una empresa dedicada al procesamiento o refinación del GNH. Actualmente opera la Planta Criogénica Pariñas en la que el GNH se separa en gas natural seco (GNS) y líquidos de gas natural (LGN), y, a su vez, estos últimos son separados en gas licuado de petróleo (GLP) y en condensados de gas natural. En la Planta Criogénica Pariñas solo se procesa el GNH extraído por Savia.
27. Finalmente, IMI del Perú S.A.C. es una empresa que provee soluciones marítimas a Savia para la operación de lotes petroleros dentro del mar u offshore. Estos servicios incluyen el transporte de personal, materiales y equipos, entre otros.
28. Por el lado del agente adquirido, Aguaytía Energy de Perú S.R.L. (en adelante, Aguaytía Energy) es una empresa dedicada a la extracción de GNH. Actualmente tiene un contrato de licencia de explotación del Lote 31-C ubicado en el departamento de Ucayali. Además, Aguaytía Energy opera la Planta de Procesamiento Curimaná en la que se separa el GNH en GNS y LGN; y la Planta de Fraccionamiento Yarinacocha en la que se separa el LGN en GLP y gasolina natural. En la Planta de Procesamiento Curimaná y en la Planta de Fraccionamiento Yarinacocha solo se procesa el GNH extraído por Aguaytía Energy.
29. Por otro lado, Termoselva S.R.L. (en adelante, Termoselva) es una empresa dedicada a la generación de electricidad, a través de la Central Térmica Aguaytía, con una capacidad de 180 MW y opera con GNS. Esta central se encuentra en Ucayali y está conectada al SEIN.
30. Así, por parte del agente comprador, se pueden identificar las siguientes actividades económicas: (i) la producción de GNS, de GLP y de condensados de gas natural; (ii) la autogeneración de energía eléctrica; y (iii) la prestación de servicios para la operación de lotes petroleros dentro del mar u offshore.
31. Por parte del agente adquirido, se pueden identificar las siguientes actividades económicas: (i) la producción de GNS, de GLP y de gasolina natural; y (ii) la generación de energía eléctrica.

4.1.2. Posibles efectos en la competencia

32. Para evaluar si la operación de concentración genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia, es necesario identificar si existe una superposición entre los mercados en los cuales participan las partes intervinientes en la operación, considerando las actividades realizadas por las empresas detalladas en la sección anterior.

33. A continuación, la Comisión analizará si la operación podría generar (i) un posible traslape horizontal en la producción de GNS; la producción de GLP; y la generación de energía eléctrica y (ii) una posible superposición vertical entre la producción de GNS y la generación de energía eléctrica. Asimismo, de ser el caso, se evaluará si la operación genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.

a) Posibles efectos horizontales

- Producción de GNS

(i) Mercado Involucrado

34. La producción de GNS se obtiene del procesamiento del gas natural húmedo (GNH). Luego de que el GNH sea extraído de los yacimientos y sea trasladado a las plantas de procesamiento a través de ductos, se separa el GNH en GNS y LGN mediante distintos procesos¹⁰.

35. Grupo De Jong y Aguaytía Energy realizan actividades de producción de GNS. Conforme lo señalado por la Solicitante, ninguna de estas empresas posee el rol de comercializador de GNS en el mercado. En el caso del Grupo De Jong vende este producto a empresas dedicadas a la comercialización¹¹, y en el caso de Aguaytía Energy suministra dicho producto a Termoselva¹². Así, el mercado de producto en el que participan las empresas involucradas en la operación de concentración sería el de producción de GNS, donde se realiza la primera venta.

36. En relación con el alcance geográfico de este mercado, la Solicitante señaló que, debido a que la industria del GNS se caracteriza por optimizar los costos de transporte, las empresas emplean gasoductos para el transporte del gas, por lo que el ámbito de influencia de los productores se circunscribe a la región o departamento donde se ubican sus plantas y gaseoductos. En tal sentido, se

¹⁰ MENDOZA, Jaime; SALVADOR, Julio; DE La CRUZ, Ricardo; ZURITA, Víctor y LLERENA, Melissa (Editores) (2021). La industria del gas natural en el Perú. Mirando al Bicentenario y perspectivas recientes. Organismo Regulador de la Inversión en Energía y Minería. p.58-59. Al respecto, revisar: <http://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1927278/La%20industria%20del%20gas%20natural%20en%20el%20Per%C3%BA.%20Mirando%20al%20Bicentenario%20y%20perspectivas%20recientes.pdf> Fecha de última revisión: 23 de setiembre de 2022.

¹¹ Como se mencionó, el Grupo De Jong posee la CT Negritos, que opera con diésel, por lo que no demanda el GNS del Grupo De Jong.

¹² De acuerdo con el Anexo 12 de la solicitud de autorización.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

podría definir dos ámbitos geográficos, uno para el Grupo De Jong, que es el departamento de Piura, y otro para Aguaytía Energy, que es el departamento de Ucayali.

37. Sobre el particular, si bien el mercado de producción de GNS se puede acotar en función al área de influencia que tiene cada productor, también existe la posibilidad que en el transporte del GNS no se empleen solo ductos, sino que se utilicen medios de transporte alternativos como camiones cisterna^{13 14}, con lo que el alcance geográfico podría ser incluso nacional.
38. Sin embargo, en el presente caso, no se requiere una definición precisa en la medida que, si se considera que el mercado tiene un ámbito departamental o nacional, no se modifican las conclusiones respecto a los potenciales efectos a la competencia de la operación de concentración.

(ii) Análisis de Efectos

39. Considerando lo anterior, bajo una definición departamental del mercado involucrado, no existiría traslape entre las actividades del Grupo De Jong y de Aguaytía Energy, debido a que operan en mercados geográficos diferentes (el Grupo De Jong en el norte del país y Aguaytía Energy en Ucayali). Por ello, la operación de concentración no generaría un cambio en la estructura del mercado, ni ocasionaría potenciales efectos restrictivos a la competencia.
40. Por otro lado, bajo una definición nacional del mercado involucrado, el Grupo De Jong, antes de la operación de concentración, tendría una producción de 3,44 mil de MMPC¹⁵ de GNS, representando solo el **0,86%** de los 402 mil de MMPC producidos de GNS en el 2021¹⁶; mientras que, luego de la operación, tendría 6,00 mil de MMPC, representando solo el **1,49%** del total de producción de GNS^{17 18}. Además, también debe considerarse que existen otros agentes en el mercado con una participación representativa, como Pluspetrol¹⁹, que tuvo alrededor del 84,69% del total de MMPC de GNS producidos en el 2021.

¹³ MENDOZA, Jaime, et al (2021). Op. Cit. p.73-75.

¹⁴ Al respecto, la Solicitante en el Anexo 12 de su solicitud de autorización, señaló que, si bien las empresas involucradas en la operación solo utilizan ductos para entregar el GNS a sus clientes, tienen conocimiento que el GNS puede ser comercializado en otras formas; por ejemplo, a través de ductos o camiones.

¹⁵ Millones de pies cúbicos (MMPC).

¹⁶ Ministerio de Energía y Minas (2022). Informe Estadístico. Upstream – Downstream. Diciembre de 2021. Al respecto, revisar: <https://www.minem.gob.pe/estadistica.php?idSector=5&idEstadistica=13453> Fecha de última revisión: 23 de setiembre de 2022.

¹⁷ Adicionando la producción de Aguaytía Energy de 2,56 millones de MMPC de GNS.

¹⁸ Cabe indicar que la concentración del mercado se incrementaría levemente luego de la operación, con un cambio del índice HHI de 1,09 pasando de 7 289,04, antes de la operación, a 7290,13 luego de esta.

¹⁹ Considerando que la producción de Pluspetrol en los lotes 56 y 88 es de 343,95 millones de MPC de GNS.



41. De lo anterior, se concluye que la participación de mercado del Grupo De Jong, luego de la operación de concentración, no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.

- **Producción e importación de GLP**

(i) Mercado Involucrado

42. La producción de GLP que realizan las empresas involucradas en la operación de concentración también se desarrolla en la etapa de procesamiento del GNH, mediante la separación del LGN en GLP y otros hidrocarburos líquidos²⁰. De acuerdo con la información proporcionada por la Solicitante, ni el Grupo De Jong ni Aguaytía Energy poseen el rol de comercializador de GLP en el mercado, dedicándose únicamente a la venta de este producto a empresas dedicadas a la comercialización mayorista y minorista²¹. Así, el mercado en el que participan las empresas involucradas en la operación de concentración sería el de producción e importación de GLP, donde se realiza la primera venta.

43. En relación con el alcance geográfico de este mercado, la Solicitante señaló que el Grupo De Jong y Aguaytía Energy venden el GLP a comercializadores mayorista y minoristas en sus plantas ubicadas en Piura y Ucayali. Además, indicaron que, debido a que sus clientes también se abastecen de productores o importadores ubicados en zonas cercanas, correspondería definir como el mercado geográfico al departamento de Piura, para el Grupo De Jong, y a los departamentos de Lima, Pasco, Junín, Huánuco y Ucayali para Aguaytía Energy.

44. Sobre el particular, si bien en el mercado de producción e importación de GLP se pueden distinguir distintos ámbitos geográficos en función al costo del transporte que deben enfrentar los comercializadores mayoristas y minoristas que lo demandan, es posible que potencialmente los demandantes ubicados en el departamento de Piura compren GLP de productores o importadores ubicados en el departamento de Lima, con lo que el alcance geográfico podría ser incluso nacional²².

45. Sin embargo, en este caso, así se considere el mercado bajo una definición acotada o nacional, no se modifican las conclusiones respecto a los potenciales riesgos a la competencia de la operación de concentración.

(ii) Análisis de Efectos

46. Considerando lo anterior, bajo una definición zonal del mercado involucrado, no existiría traslape entre las actividades del Grupo De Jong y de Aguaytía Energy, debido a que operan en mercados diferentes. Por ello, la operación de

²⁰ MENDOZA, Jaime, et al (2021). Op. Cit. p.54.

²¹ De acuerdo con el Anexo 12 de la solicitud de autorización.

²² Al respecto, la Solicitante señaló [Información Confidencial]



concentración no generaría un cambio en la estructura del mercado, ni potenciales efectos restrictivos a la competencia.

47. Por otro lado, bajo una definición nacional del mercado involucrado, el Grupo De Jong, antes de la operación de concentración, tendría 0,21 millones de barriles de GLP producido, representando solo el **0,95%** de los 22,25 millones de barriles de GLP producidos e importados en el 2021²³; mientras que, luego de la operación, tendría 0,24 millones de barriles de GLP, representando solo el **1,09%** del total de barriles de GLP²⁴²⁵. Además, también debe considerarse que existen otros agentes en el mercado con una participación representativa, como Pluspetrol²⁶, que tuvo alrededor del 79,39% del total de barriles de GLP producidos en el 2021.
48. De lo anterior, se concluye que la participación de mercado del Grupo De Jong, luego de la operación de concentración, no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia.

- **Generación de electricidad**

(i) **Mercado Involucrado**

49. De acuerdo con pronunciamientos anteriores de la Comisión, las empresas de generación eléctrica pueden participar de distintos mercados: (i) mercado spot; (ii) mercado de contratos para usuarios regulados; y (iii) mercado de usuarios libres. De igual forma, se ha definido que el ámbito geográfico de estos mercados puede ser de alcance nacional o más acotado, dependiendo del caso analizado²⁷. En el presente caso se considerará que el alcance geográfico es nacional, por las características de las centrales de generación comprendidas en la operación²⁸.

(ii) **Análisis de Efectos**

50. De acuerdo con la información proporcionada por la Solicitante, el Grupo De Jong no operaría en el mercado involucrado ya que la Central Térmica Negritos está desconectada del SEIN, además que es utilizada para el abastecimiento propio de su grupo económico. Tampoco poseen proyectos para la construcción de centrales de generación eléctrica²⁹ ni [Información confidencial]³⁰.

²³ Ministerio de Energía y Minas (2022). Op. Cit.

²⁴ Adicionando la producción de Aguaytía Energy de 0,03 millones de barriles de GLP.

²⁵ Cabe destacar que la concentración del mercado se incrementaría levemente luego de la operación, con un cambio del índice HHI de 0,27 pasando de 6 407,49, antes de la operación, a 6 407,77 luego de esta.

²⁶ Considerando que la producción e importación de Pluspetrol es de 17,66 millones de barriles de GLP.

²⁷ Al respecto, consultar la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI del 27 de marzo del 2020.

²⁸ Como se mencionó, la central de Termoselva se encuentra conectada al SEIN, entregando su energía al sistema nacional.

²⁹ Esta afirmación ha sido corroborada con la revisión del Plan de Transmisión para el periodo 2023-2032 del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES-SINAC).

³⁰ De acuerdo con el Anexo 12 de la solicitud de autorización.



51. Así, considerando la referida información, no existiría traslape entre las actividades del Grupo De Jong y de Aguaytía Energy en los mercados donde participan las empresas de generación eléctrica. Por ello, la operación de concentración no generaría un cambio en la estructura del mercado, ni potenciales riesgos a la competencia.
52. En conclusión, no se evidencia que la operación de concentración presente algún riesgo horizontal sobre la competencia en todos los mercados evaluados.

b) Posibles efectos verticales

Producción de GNS / Generación de energía eléctrica

53. El GNS es un insumo importante en la producción de energía eléctrica en el Perú³¹. En ese sentido, corresponde analizar si la operación podría generar alguna superposición vertical entre Grupo De Jong (grupo económico comprador vinculado a la producción de GNS) y Termoselva (empresa dedicada a la generación de energía eléctrica, objeto de adquisición de la operación).
54. Sobre el particular, como se señaló en el análisis de los posibles riesgos horizontales, la Solicitante consideró que el ámbito de influencia de los productores de GNS (como Grupo De Jong) se circunscribe a la región o departamento donde se ubican sus plantas y gaseoductos. Respecto a Grupo De Jong, este ámbito se circunscribía al departamento de Piura. Además, también debe considerarse que actualmente no existe infraestructura de gaseoductos que permita transportar el producto desde la planta de Grupo De Jong en Piura a Termoselva ubicada en Ucayali. En tal sentido, la operación no podría generar un traslape vertical entre las actividades del Grupo De Jong y de Termoselva. Así, la operación de concentración no generaría un cambio en la estructura del mercado ni potenciales efectos a la competencia.
55. Por otro lado, aun si se considera una definición de ámbito nacional del mercado de producción de GNS, la operación de concentración tampoco implicaría preocupaciones a la competencia.
56. En efecto, se podría considerar que el mercado tiene ámbito nacional si Grupo De Jong puede abastecer de GNS a Termoselva, por ejemplo, a través de camiones. De este modo, la operación de concentración podría incrementar los incentivos del Grupo De Jong para dar prioridad a su producción de GNS vinculada con la celebración de contratos para atender a los requerimientos de GNS de la central

³¹ Considerando que el 37,62% de la energía eléctrica producida en el año 2021 correspondió a centrales de generación que operan con GNS. COES-SINAC (2022). Estadística Anual 2021. Al respecto, revisar: <https://www.coes.org.pe/Portal/publicaciones/estadisticas/estadistica2021> Fecha de última revisión: 23 de setiembre de 2022.



de generación (Termoselva) y, de esta manera, limitar el acceso a productores de GNS competidores³².

57. Sin embargo, esta hipótesis no sería probable debido a que Termoselva abastece todos sus requerimientos de GNS a través de Aguaytía Energy y, de la información disponible, no se observan ampliaciones proyectadas en la capacidad de generación de Termoselva, con lo cual no incrementaría sus requerimientos futuros de GNS³³.
58. También debe considerarse que en el mercado Termoselva solo produjo el **0,41%** de la energía eléctrica producida en el país en el año 2021, y el **1,08%** de la energía eléctrica producida con GNS³⁴, siendo esto un indicador de la reducida relevancia que tiene Termoselva en los mercados de generación eléctrica. Asimismo, los productores de GNS no solo abastecerían a empresas de generación sino también a distribuidores mayoristas o minoristas, con lo que la importancia de Termoselva sería aún menor.
59. Así, siguiendo lo recomendado en las Guías para la evaluación de las operaciones de concentración no horizontales de la Comisión Europea³⁵, no se encontraría evidencia de que la operación de concentración pueda generar potenciales efectos a la competencia ya que la empresa concentrada no tendría la habilidad de excluir a las empresas competidoras aguas arriba en las compras que realice su empresa vinculada aguas abajo debido a su poca representatividad en el mercado.

V. CONCLUSIONES

60. Conforme al análisis desarrollado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112³⁶, esta Comisión considera que la operación de concentración empresarial notificada por la Solicitante corresponde ser autorizada, en la medida

³² ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT. (2001). Restructuring Public Utilities For Competition. Al respecto, revisar: <https://www.oecd.org/competition/sectors/19635977.pdf>. Fecha de última revisión: 23 de setiembre de 2022.

³³ De acuerdo con lo observado en Plan de Transmisión para el periodo 2023-2032 del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES-SINAC).

³⁴ COES-SINAC (2022). Op. Cit.

³⁵ EUROPEAN COMMISSION. (2008). Guidelines on the assessment of non-horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings. En Official Journal of the European Union. 2008/C 265/07.
Al respecto, revisar: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:265:0006:0025:en:PDF>
Fecha de última revisión: 23 de setiembre de 2022.

³⁶ **Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial
(...)
21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos a la competencia.

Estando en lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE: Autorizar la operación de concentración empresarial notificada por Z Power Perú S.A.C. el 9 de agosto de 2022; y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povich, María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracelly Laca Ramos.

Lucio Andrés Sánchez Povich
Presidente